JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JULIÁN VÉLEZ URREGO
Demandada	VERONICA ALVAREZ GUAYARA
Radicado	05001-31-03-008-2023-00203-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	022
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en el proceso ejecutivo promovido por JULIAN VÉLEZ URREGO contra VERONICA ÁLVAREZ GUAYARA.

ANTECEDENTES PROCESALES, EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del quince (15) de junio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de **JULIAN VÉLEZ URREGO**, por los siguientes conceptos:

CAPITAL: La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 450.000.000.00), contenida en el pagaré.

INTERESES DE MORA: a la tasa máxima legal autorizada, desde el 12 de julio de 2022, hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

La demandada se dio notificada por conducta concluyente, mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés, quien dio respuesta allanándose a las pretensiones de la demanda.

MEDIDAS CAUTELARES

Por auto del quince (15) de junio de 2023, C02, pdf01, se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No 001-717620; sin que a la fecha se hayan efectivizado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene los títulos valores que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."

En el caso concreto, el titulo valor suscrito por la ejecutada a favor del demandante, aportado como sustento de la pretensión, cumple con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, y las del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Además, y en atención a lo dispuesto en el artículo 98 del CGP., que consagra: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido", y dado que, la accionada en su contestación se allanó a la demanda; , es procedente ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del quince (15) de junio de 2023, a favor del demandante y en contra de la ejecutada.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera de las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 13.500.000.00)**, equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JULIAN VELÉZ ARANGO contra VERONICA ÁLVAREZ GUAYARA, en la forma ordenada en el auto del quince (15) de junio de 2023.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.** (\$13.500.000.00), equivalente al

3% del valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)